LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERE-CHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO. UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA DE SISTEMAS DE LUHMANN

THE RECOGNITION OF RIGHTS OF INDIGENOUS
PEOPLES IN MÉXICO. AN ANALYSIS FROM
LUHMANN'S SYSTEMS THEORY

MARCO ANTONIO CONTRERAS MINERO*

RESUMEN

Este artículo pretende entender cómo los sistemas político y jurídico han participado en el reconocimiento de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en México. Para ello, se analizan los antecedentes de la reforma constitucional de 2001, a partir de la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann. Plateamos como hipótesis que, tras la declaración de guerra del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) al Estado mexicano, el sistema derecho se adaptó a través de un cambio de programas (leyes), que culminó con la promulgación de la citada reforma constitucional. Consideramos que un análisis desde esta perspectiva ofrece una visión novedosa para comprender con otra óptica la reforma constitucional.

^{*} Máster en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid y la Universidad Menéndez Pelayo. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales por la Universidad Castilla-La Mancha. Cursó la Maestría en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Licenciado en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en la Universidad de Valencia, España.

PALABRAS CLAVE: Constitución, derechos de los pueblos indígenas en México, teoría de los sistemas, Niklas Luhmann.

ABSTRACT

This paper aims to explore the role of the systems: political and law, in the recognition of the constitutional rights of indigenous peoples in Mexico, in this sense, we have conducted an analysis of the antecedents of the constitutional reform of August 14th, 2001, using Niklas Luhmann's systems theory. We hypothesize that following the declaration of war by the Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) (in spanish) against the Mexican State, the legal system in Mexico was adapted through a change in its programs (laws) with the constitutional reform. We consider that an analysis from this perspective is novel for the better understanding the constitutional reform.

KEYWORDS: Constitution, rights of indigenous peoples in Mexico, systems theory, Niklas Luhmann.

SUMARIO. Introducción. Breves consideraciones respecto de la teoría de sistemas de Niklas Luhmann. 1. El EZLN y el TLCAN. 2. Reacciones del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión al EZLN. 3. La reforma de 2001 ¿acoplamiento estructural? Reflexiones finales. Fuentes.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es entender la participación de los sistemas político y jurídico en el reconocimiento de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en México. Para lograr el objetivo realizaremos un análisis de los antecedentes de la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001, utilizando la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann. Es importante mencionar que no se profundizará en los fundamentos de la teoría de

Luhmann,¹ sino que se llevará a cabo el análisis a partir de dicha teoría, obviando su explicación a detalle.

Este trabajo pretende proporcionar un análisis alternativo del proceso que condujo a la constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas en México. La reforma citada es consecuencia de los antecedentes que expondremos a continuación, nuestra hipótesis es que tras el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) el sistema derecho se adaptó mediante un cambio de programas (leyes) con la promulgación de la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001.

Antes de iniciar nuestro análisis, es conveniente realizar algunas precisiones metodológicas. Este trabajo no abordará de manera diacrónica todos los eventos que sucedieron a partir del levantamiento del EZLN,² tal pretensión superaría los alcances de este documento. En cambio, nos enfocaremos en hechos específicos que transcurrieron entre 1994-2001, que nos permitirán comprobar la hipótesis planteada. Aunque reconocemos la importancia del sistema económico en el tema que aquí se trata, en este trabajo nos enfocaremos principalmente en los sistemas político y jurídico. Esta decisión se basa en que, según la teoría de sistemas de Luhmann, el acoplamiento estructural entre estos dos sistemas se ve reflejado en la Constitución.

Nuestro estudio se desarrolla de la siguiente manera: en un primer momento analizaremos dos sucesos históricos, el levantamiento del EZLN y la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN por sus siglas en español). Nuestro análisis partirá de la teoría de sistemas de

¹ Para este efecto, además de la vasta obra producida por Niklas Luhmann, puede consultarse para una explicación más sucinta pero no por ello menos rigurosa, Fix- Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, Ciudad de México, UNAM, IIJ, 2020, específicamente el Capítulo I "Sociología, economía y derecho. Observaciones desde la teoría de los sistemas sociales".

² Veáse Bonifaz Alfonzo, Leticia, *La división de poderes en México. Entre la política y el derecho*, Ciudad de México, FCE, 2017, p. 224-234.

Niklas Luhmann. Posteriormente, explicaremos cómo, desde nuestro punto de vista, el sistema político y jurídico procesaron dichos eventos a través del análisis de las acciones desplegadas por el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión. A continuación, analizaremos el acoplamiento estructural del sistema jurídico que, después de algunos años, pudo procesar algunas de las demandas de los pueblos indígenas a través de su propio sistema, plasmándolas en la reforma constitucional de 2001. Aunque esta reforma no cumplió con todas las aspiraciones del EZLN, sí consideramos que provocó un acoplamiento estructural de los sistemas. Finalmente, presentaremos algunas reflexiones finales.

BREVES CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA TEORÍA DE SISTEMAS DE NIKLAS LUHMANN

Previo al estudio planteado, es conveniente mencionar algunos conceptos de la teoría de sistemas dado que, como se ha advertido, los utilizaremos para el análisis. Luhmann considera a los (sub)sistemas³ (económico, político, jurídico, etc.) como sistemas especiales, diferenciados funcionalmente, ya que cumplen una determinada y exclusiva función en el sistema global⁴. Estos sistemas son autónomos y autorreferenciales, y reproducen de forma autopoiética⁵ sus operaciones, lo cual garantiza su autono-

³ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. por Javier Torres Nafarrate, 2a. ed., Herder, 2005, p. 473. El autor, en el Capítulo 9 denominado "Política y Derecho", se refiere al sistema político y jurídico como "subsistemas del sistema llamado sociedad", no obstante, en la obra usa "sistema jurídico" y "sistema político" sin el prefijo, por lo cual, en el texto se usa indistintamente.

⁴ Fix Fierro, op. cit., p. 19-22.

⁵ Tal como explica el propio Luhmann, "Humberto Maturana con su concepto de *autopoiesis* introduce un elemento nuevo. Los sistemas autopoiéticos son aquellos que por sí mismos producen no sólo sus estructuras, sino también los elementos de los que están constituidos –en el entramado de estos mismos

mía de los demás sistemas. Cada sistema es abierto y cerrado al mismo tiempo, la clausura operativa sirve para que el sistema, al recibir información del entorno, pueda producir su complejidad (extrayendo "orden del ruido"). Para procesar, a través de su código binario⁶ y sus programas, los datos que están dentro y fuera del sistema.⁷ El sistema está compuesto de su propia estructura, la cual forma "como respuesta continuada frente a las continuas 'irritaciones' provenientes del exterior".⁸

Hemos dicho antes que estos sistemas son abiertos y cerrados al mismo tiempo. Esto se da como consecuencia de la relación que existe entre autopoiesis y acoplamiento estructural, a través de este último "se garantiza siempre una adaptación suficiente para la continuidad de la *autopoiesis*".⁹

Explica Luhmann que los programas pueden adaptarse: "los sistemas se mantienen determinados estructuralmente y clausurados porque únicamente ellos mismos pueden fijar sus programas y ejecutarlos. Sin embargo, en la selección de los programas que sirven para seleccionar las operaciones, pueden ser irritados e influidos por el entorno". ¹⁰ En este sentido, los programas son reglas de decisión que fijan "las condicio-

elementos". Véase Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, trad. por Javier Torres Nafarrate, México, Herder, 2006, p. 44- 45.

⁶ Luhmann expone que "gracias al código binario existe un valor positivo que llamamos derecho, y un valor negativo que llamamos no-derecho. El valor positivo se aplica cuando un asunto coincide con las normas del sistema. El valor negativo se aplica cuando un asunto infringe las normas del sistema." véase Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, op. cit., p. 236.

⁷ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, cit., p. 97.

⁸ García Amado, Juan Antonio, *La Filosofia del derecho de Habermas a Luhmann*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 51. Nota: el libro fue consultado en formato digital por tanto la página puede variar, en cualquier caso, véase el apartado "7. ¿Sistemas cerrados o abiertos?, perteneciente al Capítulo III.

⁹ Luhmann, Niklas, La sociedad de la sociedad, cit., p. 351.

¹⁰ Véase en Luhmann, Niklas, La sociedad de la sociedad, cit, p. 446.

nes mediante las cuales el valor (o el valor opuesto) queda asociado de manera correcta o falsa". 11

Respecto del concepto de acoplamiento estructural, Fix-Fierro menciona que un aspecto importante de los sistemas sociales, funcionalmente diferenciados, es que estos "adquieren autonomía operativa al mismo tiempo que desarrollan "acoplamientos estructurales" —es decir, estructuras de dependencia y colaboración mutuas— que cierran y abren determinadas posibilidades de coevolución de los sistemas involucrados". Estos dos conceptos de Luhmann (programas y acoplamiento estructural) serán parte importante de lo que expondremos a continuación.

1. EL EZLN Y EL TLCAN

Durante el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari, el 1 de enero de 1994, sucedieron dos hechos históricos. Uno de ellos estaba previsto por el Gobierno mexicano, mientras que el otro no. El evento previsto fue la entrada en vigor del TLCAN. ¹³ Por otro lado, el evento imprevisto fue el levantamiento del EZLN a través de una declaración de guerra ¹⁴ contra el Estado mexicano. Ambos hechos modificaron de distintas formas el entorno social del México hasta entonces conocido.

En un primer momento, el gobierno federal intentó usar su fuerza militar para resolver el conflicto. Sin embargo, el presidente de México no tardó mucho en darse cuenta de que las

¹¹ Ibidem. p. 594.

¹² Fix- Fierro, op. cit., p. 5.

¹³ En su momento se puso en evidencia que el contenido del TLCAN era contrario a diversos artículos de la CPEUM, a este respecto, véase Contreras Méndez, Marco Antonio, "El Tratado de Libre Comercio y la modificación del orden jurídico interno", *Tlamelaua. Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas*, Puebla, año IV, núm. 6, octubre de 1993, p. 19-35.

 $^{^{\}rm 14}$ La "Primera Declaración de la Selva Lacandona" fue el documento que contenía dicha declaración de guerra.

soluciones simplificadoras que habían funcionado en el pasado ya no operarían en un escenario mucho más complejo. Como señala Leticia Bonifaz, con el cese al fuego, el "conflicto se llevó a cabo por la vía política". Aunque en un principio se pensó que este suceso impactaría sólo en la entidad federativa de Chiapas, con el tiempo se comprobó que sus efectos se extendieron en todo el país, e incluso provocaron reacciones en todo el mundo.

Estos dos sucesos transformaron el entorno, los sistemas: político, económico y jurídico, observarían el entorno de forma diferente, ¹⁶ a través su propio código binario y sus programas. A propósito del TLCAN, Lorenzo Meyer subrayó que con la firma del Tratado el gobierno salinista derrumbó lo que denominaba como el "Muro Histórico Mexicano", ¹⁷ un muro invisible, más simbólico que real, pero que dividía a los Estados Unidos de Norteamérica y a México.

Por su parte, Contreras Méndez en un artículo titulado "La Seguridad Nacional de México ante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", plantea la cuestión de si la entrada en vigor del TLCAN fue una simple coincidencia con la crisis nacional que se suscitó en virtud del levantamiento zapatista. Dicho autor llega a la conclusión de que no se trata de una coincidencia en tiempo y espacio, sino más bien de una relación causa-efecto.¹⁸

Además, Ordóñez Mazariegos destaca que, a través de los procesos de globalización, la lógica neoliberal intenta imponer una

¹⁵ Bonifaz Alfonzo, Leticia, op. cit, p. 224.

¹⁶ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, *cit.*, p. 77. El autor menciona que "la teoría de sistemas trabaja con su propia distinción directriz: sistema/ entorno. Por ello se ve obligada a indicar siempre el sistema de referencia— ya que cada sistema observa el entorno de forma diversa."

¹⁷ Meyer, Lorenzo, *La segunda muerte de la Revolución Mexicana*, México, Random House Mondadori, 2008, p. 223 y ss.

¹⁸ Contreras Méndez, Marco Antonio, "La Seguridad Nacional de México ante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", *Tlamelaua. Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas*, Puebla, año VIII, núm. 11/12, mayo de 1997, pp. 220- 221.

"homogenización cultural a nivel mundial". Por lo tanto, sostiene que "no nos debe extrañar el levantamiento zapatista del 1 de enero 1994 (...) movimiento indígena reivindicador y contestatario, contrapuesto a las políticas neoliberales del Estado mexicano". De manera similar, Arroyo Picard considera que los Tratados de Libre Comercio, impulsados por Estados Unidos, "no son otra cosa que convertir en ley supranacional obligatoria, y con mecanismos efectivos para hacerla cumplir, la ideología neoliberal". ²⁰

Mientras que el gobierno mexicano se empeñaba en proyectarse hacia el exterior como un país unido y sin conflictos, el levantamiento zapatista le recordó que aún había numerosos asuntos internos sin resolver. Las demandas de los pueblos indígenas no habían encontrado el cauce jurídico adecuado. El levantamiento armado rompió con esa aparente homogeneidad que se percibía en la Constitución, evidenciando que, hasta ese momento, el sistema derecho no había contemplado las demandas de los pueblos indígenas.

Sostenemos que el levantamiento del EZLN marcó un hito en la reivindicación histórica de los derechos de los pueblos indígenas. La reforma,²¹ en 1992, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) lamentablemente no tuvo un enfoque en clave de derechos. En ese sentido, Fix-Fierro

Ordóñez Mazariegos, Carlos Salvador, "Tradición y modernidad. Encuentros y desencuentros de los pueblos indios frente al indigenismo y los procesos de globalización" en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pueblos indigenas y derechos étnicos VII Jornadas Lascasianas*, México, IIJ- UNAM, 1999, p. 138.

²⁰ Arroyo Picard, Alberto, "Refrescando la memoria: ¿Qué es el TLCAN y cómo se negoció?", *La Jornada del campo*, 16 de noviembre de 2013, disponible en: t.ly/dBte [consultado el 5 de junio de 2020].

²¹ La reforma al artículo 4º de la CPEUM publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, reconoció la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, remitiendo a una ley secundaria los derechos inherentes a los pueblos indígenas y reconociendo las "prácticas y costumbres jurídicas" en los juicios y procedimientos agrarios en los términos de dicha ley.

señala que "fácilmente puede advertirse que no está formulado expresamente en términos de *derechos*, ni individuales ni colectivos, sino de obligaciones del Estado a través de la Ley".²²

González Galván enfatiza que dicha constitucionalización fue más bien una "simulación democrática" que una realidad. Aunque con la reforma del 28 de enero de 1992 se reconoció a los pueblos indígenas en la Constitución mexicana, en la práctica, dicha positivización de derechos no implicaba una pretensión real de aplicarlos. Se trataba más bien de un "Refórmese, pero no se aplique". Dicho autor menciona que el levantamiento del EZLN obligó mediante las armas a un diálogo intercultural que había estado pendiente por cientos de años.²³

Actualmente, asociamos estos hechos (la firma del TLCAN y el levantamiento del EZLN) con dos personajes en concreto: el entonces presidente de la República Carlos Salinas de Gortari y el Subcomandante Marcos. Podemos considerar a estos personajes como representantes de determinadas posturas. Por ejemplo, en relación con el TLCAN, Lorenzo Meyer señalaba que el presidente Salinas era un representante de "una formidable coalición de elites nacionales y extranjeras",²⁴ las cuales se beneficiarían de los términos del Tratado. Por otro lado, el Subcomandante Marcos fue vocero del EZLN, movimiento que, de acuerdo con González Galván,²⁵ fue el catalizador de las demandas de los pueblos indígenas.

Es importante recordar que, según la teoría de sistemas de

²² Fix- Fierro, Héctor y Martínez Uriarte, Jacqueline, *Derechos humanos. Cien años de evolución de los derechos en la Constitución mexicana*, México, FCE, 2018, pp.71 y 72.

²³ González Galván, Jorge Alberto, "La Reforma Indígena: hacia una constitución plurinacional y pluricultural", en Rabasa, Emilio O. (coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados- IIJ, 1998, p. 86 y 87.

²⁴ Meyer, Lorenzo, op. cit., p. 226.

²⁵ González Galván, Jorge Alberto, "Debate nacional sobre derechos indígenas: lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?, en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, IIJ, 2002, p. 271.

Luhmann, el sujeto humano es "un sistema que no forma parte de la sociedad, sino que se encuentra en el entorno de los sistemas sociales". Por su parte, García Amado, apunta a este respecto que "para Luhmann nada puede emerger de la conciencia individual con relevancia social, que no le haya sido previamente imputado como posibilidad por los mismos sistemas sociales". De esta manera, podemos entender que los sistemas operan de manera autónoma al margen del sujeto individual. Simplificando lo anterior, para la teoría de Luhmann la sociedad se compone por comunicaciones y no por personas²8.

2. REACCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL EZLN

En respuesta al levantamiento del EZLN, el Ejecutivo Federal inicialmente desplegó la fuerza militar del Ejército Mexicano. Sin embargo, días después, el 12 de enero de 1994, los ciudadanos se manifestaron en el Zócalo exigiendo un "alto a la carnicería".²⁹ Ante esta situación, el presidente de la República decidió suspender su iniciativa y buscó el cauce político para dar

²⁶ Izuzquiza, Ignacio, *La sociedad sin hombres. Niklas Luhmann o la teoría como escándalo*, Barcelona, Anthropos, 1990, p. 230.

²⁷ García Amado, op. cit., véase el apartado "11. ¿Un mundo sin sujetos?" del Capítulo III.

²⁸ "La sociedad es el sistema autorreferente y autopoiético de todas las comunicaciones significativas. Sus componentes son comunicaciones, y no unidades como hombres o normas." Véase en Izuzquiza, Ignacio, *op cit.*, pp. 282 y 283. En dicha obra se destaca lo siguiente: "Hay un rasgo extremadamente importante en la teoría sociológica de Luhmann, que, por su escandalosa radicalidad, ha originado encendidas críticas negativas. Se trata del rechazo que hace Luhmann de dos categorías centrales de la tradición sociológica: el rechazo del concepto antropológico de hombre como componente de la sociedad y el rechazo del concepto de acción como elemento central de análisis de la sociología" (pp. 230 y 231).

²⁹ Editorial, "La Jornada 94", *La Jornada*, 15 de junio de 2009, disponible en: t.ly/veco [consultado el 5 de junio de 2020].

solución al conflicto.³⁰ A cambio de la paz y de aceptar la legalidad, se ofreció amnistía a los participantes del levantamiento.

La Ley de Amnistía se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 22 de enero de 1994, constaba de escasos cuatro artículos y dos transitorios. En su artículo 1º se otorgaba la amnistía prometida por el presidente; en su segundo párrafo se mencionaba: "El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente ley". En el artículo 3º de la Ley se disponía: "Los efectos a que se refiere este artículo se producirían a partir de que la Comisión declare la cesación definitiva de los actos de hostilidad", condición suspensiva que, como señala Bonifaz Alfonzo, nunca se concretó debido a que no se firmaron los acuerdos de paz.³¹

La intervención de Manuel Camacho Solís, designado como Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, no produjo los resultados esperados. Además, el asesinato del candidato a la presidencia Luis Donaldo Colosio, el 23 de marzo de 1994, cambió el panorama electoral. Ernesto Zedillo, con quien Camacho compartía diferencias, se convirtió en el contendiente por la presidencia de la República. En este contexto, el 16 de junio de dicho año, Camacho renunció.³² El asesinato de Luis Donaldo Colosio también tuvo efectos en el sistema económico, el cual empezó a sumar desconfianza por parte de los inversionistas. Este evento se sumó al problema de seguridad nacional.

Estos hechos nos permiten analizar desde la teoría de

³⁰ El Gobierno mexicano reaccionó a la declaración de guerra del EZLN "mediante la movilización de hasta 12,000 hombres del Ejército Federal". Sin embargo, las "crecientes críticas internas y externas [...] así como la preocupación por las posibles consecuencias del conflicto para la estabilidad económica y social, obligan al Gobierno a cambiar de estrategia y a apostar por una salida política.", véase Fix-Fierro, Héctor y Martínez Uriarte, Jacqueline, "Chiapas: El escenario de una rebelión", Revista de Estudios Políticos, Madrid, núm. 84, 1994, pp. 165 y 166.

³¹ Bonifaz Alfonzo, Leticia, op.cit, pp. 224-228.

³² Idem.

Luhmann cómo los sistemas (derecho y político) fueron "irritados" por el "entorno", obligando al sistema a adaptarse a través del cambio de sus programas. En la teoría de sistemas de Luhmann, la Constitución representa el acoplamiento estructural entre el sistema político y el jurídico, el cual canaliza la "irritación mutua de estos sistemas".³³ Sin embargo, Luhmann sostiene que el sistema jurídico y político son diversos, si bien para "su aplicación el derecho depende de la política",³⁴ el sistema derecho solo puede ver aquello que es derecho —lo que es filtrado a través de su código y puede procesarlo con sus programas (en este caso las normas constitucionales)—. Así, "no hay derecho fuera del derecho".³⁵

Por otra parte, el sistema político al ser diferenciado no tiene el mismo código, sino que su código es gobierno/oposición, la política usa el poder como medio de comunicación. El sistema político percibe el entorno de forma diversa al sistema derecho, el cual sólo puede ver lo jurídicamente legal o ilegal. Según la teoría de sistemas, cuando se modifica una ley, o expide una nueva, equivale a cambiar los programas del sistema derecho para que éste adapte sus estructuras.

Tal como expresa Contreras Méndez, el presidente Salinas dejó su cargo sin haber "resuelto del todo, ni lo económico ni lo político de la crisis". Además, el gran proyecto del TLCAN no cumplió con las promesas iniciales; más bien, se tradujo en "mayor dependencia del capital extranjero; creciente inestabili-

³³ Torres Nafarrate, Javier, *Luhmann: la política como sistema*, México, FCE, 2004, p. 368.

³⁴ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, *cit.*, p. 208. Luhmann expresa lo siguiente: "Para su aplicación el derecho depende de la política y sin la perspectiva de esta imposición no existe ninguna estabilidad normativa convincente que sea atribuible a todos. La política, a su vez, utiliza el derecho para diversificar el acceso al poder concentrado políticamente. Pero precisamente la actuación conjunta presupone la diferenciación de los sistemas.

³⁵ García Amado, op. cit., p. 63. véase el apartado "13. Un sistema prototípico: el sistema jurídico".

³⁶ Izuzquiza, Ignacio, op. cit., pp. 298 y 299.

dad política y social; incremento de la inseguridad pública; una injerencia más abierta de los Estados Unidos, en los asuntos internos del país; mayor agresividad de los grupos antimexicanos; entre otras cosas". En este contexto, se puede afirmar que el sistema político percibía de forma distinta al sistema derecho el problema del levantamiento zapatista.

La Ley de Amnistía de 1994 no fue útil para generar los acuerdos esperados en el plano político. El 21 de agosto de 1994, después de unas cuestionadas elecciones, Ernesto Zedillo resultó electo presidente de la República. El 13 de octubre de 1994, se creó la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) propuesta por el obispo Samuel Ruiz al EZLN. En noviembre de ese mismo año, el Congreso de la Unión volvió a intervenir para tratar de resolver el conflicto creando la "Comisión Plural Especial de Atención y Seguimiento al conflicto derivado de los hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1994". 38

Una vez en la presidencia, Ernesto Zedillo propuso, el 14 de diciembre de 1994, la Comisión para el Diálogo y la Mediación por la Paz. Esta comisión reconocería a la CONAI e incluiría a un número determinado de legisladores de todos los partidos representados en cada una de las dos cámaras del Congreso de la Unión.³⁹ Con esto se veía un intento de colaboración de poderes para resolver un problema de tal magnitud.

Sin embargo, el 9 de febrero de 1995, el gobierno federal modificó la estrategia para atender el conflicto: se libraron órdenes de aprehensión contra los dirigentes del EZLN por parte de la entonces Procuraduría General de la República.⁴⁰ Este hecho

³⁷ Contreras Méndez, Marco Antonio, "La Seguridad Nacional ...", cit., p. 234.

³⁸ Bonifaz Alfonzo, Leticia, op.cit, pp. 228 y 229

³⁹ Idem

⁴⁰ Ahora es un Órgano Constitucional Autónomo, denominado "Fiscalía General del Estado", por lo cual es independiente del Poder Ejecutivo, para más información sobre este tipo de órganos en el contexto mexicano véase:

fue considerado una traición, debido a que un día antes el Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma, había sostenido reuniones con los zapatistas. Martínez Veloz estima que el acto fue una trampa del gobierno para "preparar un golpe mortal a la comandancia zapatista, el cual satisficiera por un lado a los sectores duros del Ejército y la derecha mexicana". Aquel día, el Ejército Mexicano ocupó poblaciones de Chiapas y, según testigos, violó derechos humanos tanto en las zonas civiles como en las de conflictos. El 12 de febrero el EZLN hizo un llamado a detener la acción del Ejército, en paralelo fueron realizadas movilizaciones nacionales e internacionales en favor de la causa zapatista. Una vez más, el discurso zapatista se impuso a la cerrazón del gobierno y su incapacidad para gestionar el conflicto.

Por lo anterior, se considera que fue el descontento social el que provocó que el 11 de marzo de 1995 se publicara en el DOF la "Ley para el diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas". Esta ley constaba de 13 artículos y 3 disposiciones transitorias. El artículo 3º estableció la creación de la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) para lograr el "acuerdo de concordia y pacificación", contemplado en dicha Ley.

Analicemos estos hechos desde la teoría de sistemas. A pesar de los intentos de resolver el conflicto a través de la modificación de los programas del sistema derecho, el presidente Zedillo se encontró con la imposibilidad de lograr una solución.

Acuayte González, Gerardo, "Motivos de la irrupción de los órganos constitucionales autónomos en el ordenamiento jurídico mexicano" y, Contreras Minero, Marco Antonio, "¿Es el siglo XXI el tiempo de los órganos constitucionales autónomos en México?", ambos textos en López Olvera, Miguel Alejandro, *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos*, México, IIJ-UNAM, 2020.

⁴¹ Martínez Veloz, Jaime, "EZLN: el fantasma del 9 de febrero de 1995" en *La Jornada*, 5 de junio de 2009, disponible en: t.ly/bvZR [consultado el 5 de junio de 2020].

⁴² Gómez, Magdalena, "Las traiciones de febrero", *La Jornada*, 7 de febrero de 2017, disponible en: t.ly/YVe1 [consultado el 5 de junio de 2020].

Dado que el sistema político recibía del entorno las irritaciones del problema económico (fuga de capitales, el *Efecto Tequila*) —los cuales pertenecen al ámbito del sistema económico— decidió utilizar sus facultades, establecidas en la Constitución, para imponer autoritariamente su gobierno⁴³. Sin embargo, el entorno social respondió con más irritaciones, y el presidente Zedillo volvió a reencaminar por la vía de la conciliación política. Esto demuestra cómo cada sistema procesaba la información del entorno de acuerdo con sus propios códigos y programas.

Leticia Bonifaz destaca que la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, "sirvió para formalizar la interacción de los poderes federales (Ejecutivo y Legislativo) con los representantes del EZLN". Además, esta ley concedió mayor amplitud para la negociación que la Ley de Amnistía. Con ello, se pudieron delinear los efectos de la amnistía en el acuerdo previsto en la Ley.⁴⁴ Esta observación es importante porque refleja que la Ley de Amnistía fue el intento del presidente Salinas para que el sistema de derecho pudiera procesar el conflicto y, para que, a su vez, el sistema político pudiera intervenir a través de la Comisión respectiva. No obstante, la Ley resultó ser demasiado acotada y el sistema político tenía poco margen para negociar, lo cual no pasó con la Ley del 11 de marzo de 1995.

La teoría de sistemas de Niklas Luhmann ofrece un marco para analizar una variedad de temas, entre ellos, la crisis de confianza del derecho. Según Luhmann, puede presentarse el caso en que el derecho ya no sea respetado y tampoco pueda ser impuesto. En tal escenario, las condiciones rebasan una simple violación a la ley, es entonces cuando se da una "crisis de confianza del derecho". 45 Desde nuestro punto de vista, el levanta-

⁴³ Recordemos la cercanía que había entre la Procuraduría General de la República y el Poder Ejecutivo.

⁴⁴ Bonifaz Alfonzo, Leticia, op.cit, pp. 228-231.

Luhmann, Niklas, El derecho de la sociedad, cit., p. 189. Luhmann, men-

miento del EZLN es una manifestación palpable de la crisis de confianza en el derecho. Se trata de una crisis del derecho, un sistema que por mucho tiempo excluyó a un sector de la población. Como hemos observado, el problema trasciende la cuestión de si el EZLN cometió o no algún delito, o si incumplió una ley o no. El núcleo de la crisis radica en el derecho mismo, en las normas constitucionales que no contemplaban ni los derechos ni las demandas de los pueblos indígenas.

Además, entendemos con Luhmann que pueden presentarse casos en los que el derecho mismo produzca las situaciones de conflicto a través de sus regulaciones. ⁴⁶ Los conflictos permiten que el derecho evolucione; por ello, afirma Luhmann que "sin los conflictos, no habría derecho; el derecho no se renovaría y terminaría cayendo al olvido". ⁴⁷ Se puede afirmar que el conflicto entre el EZLN y el gobierno mexicano puso de manifiesto la necesidad de revisar y adaptar las estructuras legales para abordar las demandas de los pueblos indígenas y restablecer, de algún modo, la confianza en el sistema derecho.

En el siguiente apartado veremos si la reforma de 2001 permitió que el sistema derecho se acoplara estructuralmente con el sistema político, aprendiendo del entorno.

3. LA REFORMA DE 2001 ¿UN ACOPLAMIENTO ESTRUCTURAL?

El 16 de febrero de 1996 se firmó el acuerdo establecido en la

ciona que "el derecho tiene también propensión a las crisis de confianza que se transmiten simbólicamente. Cuando ya no se respeta el derecho o cuando, hasta donde es posible, ya no se impone, las consecuencias rebasan por mucho lo que de inmediato se presenta como violación de la ley. Entonces el sistema tiene que recurrir a formas más naturales para restaurar, de nuevo, la confianza."

⁴⁶ Ibidem, p. 200.

 $^{^{\}rm 47}$ Idem. Luhmann menciona que "los conflictos constituyen motivos de aprendizaje para el derecho".

Ley para el diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas. Dicho acuerdo se denominó "Acuerdo sobre Derechos y Cultura Indígena", mejor conocido como los "Acuerdos de San Andrés" (ASA), los cuales fueron interpretados por la COCOPA para generar la reforma constitucional en materia indígena. Inicialmente el EZLN aceptó la propuesta, pero luego esta fue modificada por el Gobierno Federal y con ello el EZLN se replegó del diálogo, dedicándose a fortalecer su movimiento y autonomía. Posteriormente, el presidente Vicente Fox, tomó la propuesta de la COCOPA y la presentó como iniciativa de reforma a la Constitución, misma que fue modificada por el Congreso de la Unión y publicada el 14 de agosto de 2001 en el DOF.⁴⁸

Por lo anterior, Carrillo Nieto sostiene que la reforma constitucional de 2001 se asemeja más a una "contrarreforma indígena", porque traicionó los acuerdos de San Andrés. Así, la considera como una de las reformas constitucionales que impulsaron el neoliberalismo en México entre 1982 y 2013.⁴⁹

Antes de la modificación al artículo 2º de la constitución mexicana, González Galván había señalado que una reforma en materia indígena tendría que contemplar la modificación de las decisiones jurídico-políticas fundamentales. Dicho autor se preguntaba si tal reforma implicaría necesariamente un cambio de la estructura del Estado, expresándolo de la siguiente manera:

Cómo se podría, entonces, superar la paradoja de pretender una reforma integral que supone la revisión de todo el artículo de la Constitución, sin alterar las partes (buenas partes) donde constan, implícita y explícitamente, las 'decisiones jurídico-político fundamentales'. Hacer una reforma integral sin alterar dichas decisiones

⁴⁸ Bonifaz Alfonzo, Leticia, op.cit., pp. 232-234.

⁴⁹ Véase Carrillo Nieto, Juan José, "Neoliberalismo, reestructuración jurídica y extractivismo en México", en Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Burgos Matamoros, Mylai (coords.), *Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*, México, IIJ-UNAM, 2020, pp. 169 y 206.

nos llevaría relegitimar el colonialismo jurídico-político en el viven los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas, como ya se expuso, no pretenden alterar la estructura del Estado (entiéndase, la de su texto fundacional), sino que éste los respete. El riesgo que están asumiendo, al aceptar las reglas del juego estatal, es el de relegitimar su subordinación; sin embargo, nos están dando una lección de sensatez, al aceptar no alterar la estructura del Estado, sino repensar juntos la estructura.⁵⁰

Estamos de acuerdo con esta perspectiva, porque consideramos que una reforma constitucional en materia indígena nos debería obligar a reconsiderar decisiones que se han visto como verdaderos dogmas de nuestro constitucionalismo. Según Viciano Pastor y Martínez Dalmau, corrientes como el nuevo constitucionalismo latinoamericano resultan innovadoras en este sentido, ya que reivindican "el carácter revolucionario del constitucionalismo democrático, dotándolo de mecanismos que pueden hacerlo más útil para la emancipación y avance de los pueblos, al concebir la constitución como mandato directo del poder constituyente y, en consecuencia, fundamento último de la razón de ser del poder constituido". ⁵¹

Siguiendo esta línea de pensamiento, Bartolomé Clavero sostiene que una constitución con un enfoque multiculturalista debería contener, de manera obligatoria en su primer capítulo, derechos de carácter colectivo y no individuales.⁵² En el ámbito del derecho constitucional contemporáneo, podemos encontrar ejemplos de Estados que han reconocido en sus textos la plurinacionalidad y la intercul-

⁵⁰ González Galván, Jorge Alberto, "La Reforma Indígena...", cit., p. 94.

⁵¹ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal", *Revista General de Derecho Público Comparado*, Valencia, núm. 9, año 2011, p. 1 y 4.

⁵² Clavero, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997, pp. 251- 255.

turalidad, como es el caso de la Constitución de Bolivia. Aparicio Wilhelmi, expone en qué consiste este cambio de perspectiva constitucional en los siguientes términos:

El viraje no se produce, como hemos visto, sólo a partir de nuevos derechos y mandatos a los poderes públicos y un reforzado esquema de garantías, sino, ante que ello, desde la reconfiguración de la forma del Estado, que se define como plurinacional e intercultural y que apuesta por el 'buen vivir' o el 'vivir bien' como principios estructurantes de la convivencia.⁵³

La idea de "reconfiguración de la forma del Estado" es coincidente con la planteada por González Galván años atrás. Por lo antes expuesto, consideramos que aún quedan muchos temas pendientes que el constitucionalismo mexicano tendrá que resolver con relación al tema de los derechos indígenas, así como otros aspectos vinculados. Por ejemplo, queda pendiente repensar, desde la constitución mexicana, la visión que los pueblos indígenas tienen de la naturaleza y cómo ésta podría contemplar-se en la constitución.⁵⁴

Este estudio nos permite únicamente apreciar la importancia de la Constitución vista como acoplamiento estructural. Sin embargo, no podemos abordar los complejos temas que surgen desde el punto de vista del contenido y alcance de las normas, y mucho menos, cómo deberían de constitucionalizarse –pudiendo ser a través del proceso de reforma contemplado en el texto constitucional (mediante el poder constituyente permanente) o bien mediante la activación de un poder constituyente nuevo—.⁵⁵

⁵³ Aparicio Wilhelmi, Marco, "Nuevos avances del poder constituyente democrático: aprendiendo del sur" en Aparicio Wilhelmi, Marco, et. al., *Por una Asamblea Constituyente. Una solución democrática a la crisis*, Madrid, Sequitur-CEPS, 2012, p. 125.

⁵⁴ La Constitución de Ecuador, en su artículo 10°, le reconoce derechos a la naturaleza.

⁵⁵ Sobre este tema en particular véase Martínez Dalmau, Rubén, "El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo", Revista General de

A continuación, nos enfocaremos en analizar si la reforma constitucional de 2001, antes citada, podría considerarse como un acoplamiento estructural de los sistemas: jurídico y político. Desde la Teoría de sistemas de Luhmann, el acoplamiento estructural de los sistemas, implica que "la 'confianza mutua' entre los sistemas por el servicio que se prestan recíprocamente se traduce en el desarrollo de estructuras estables compartidas por ambos". Por esta razón, la Constitución se considera como un acoplamiento estructural del sistema político y el sistema jurídico, aunque para ambos sistemas la Constitución tenga efectos distintos.⁵⁶ Por lo tanto, la manera en que los sistemas pueden cambiar sus propias estructuras es a través del acoplamiento estructural. Este mecanismo permite que el sistema modifique sus estructuras como consecuencia de las irritaciones que recibe del entorno. Es importante recordar que existe una relación entre autopoiésis y acoplamiento estructural, que sirve para adaptar el sistema al entorno.

Sobre lo anterior, Luhmann establece lo siguiente:

El acoplamiento entre derecho y política se regula por la Constitución. Por un lado, la Constitución (¡si es que funciona!) vincula al sistema político con el derecho, con la consecuencia de que acciones contrarias a la ley comportan el fracaso político; y –por otro– la Constitución hace posible que el sistema jurídico se llene de innovaciones mediante una legislación políticamente inducida –lo cual a su vez se atribuye como éxito o fracaso a la política.⁵⁷

A partir del texto citado podemos advertir la importancia

Derecho Público Comparado, Valencia, núm. 11, 2012, p. 15. En este texto se expone que "la superación de las debilidades del constitucionalismo del Estado Social provendrá de una relegitimación del poder político organizado sobre el principio emancipador de la soberanía popular, el poder constituyente y el constitucionalismo democrático; esto es, del *nuevo constitucionalismo*. De no ser así, importantes sombras podrían cernirse sobre la capacidad de los seres humanos para ser dueños por sí mismos de su destino en común".

⁵⁶ Fix- Fierro, Héctor, op.cit., p. 24.

⁵⁷ Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, cit., p. 620.

que Luhmann asigna a la Constitución, ya que establece que es la estructura compartida entre el sistema derecho y el sistema político. En el caso que hemos analizado, y tomando en cuenta sus antecedentes, podemos afirmar que la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001 supuso un acoplamiento estructural, tanto del sistema jurídico como del sistema político. Sin embargo, cada uno de estos sistemas lo procesó de manera distinta, ya que los sistemas no pueden ver "hacia afuera de sí mismos". ⁵⁸

Aunque la reforma de 2001 no logró satisfacer las expectativas planteadas en los Acuerdos de San Andrés, creemos que puede ser considerada como un acoplamiento estructural que, en algunos casos, ha sido útil para encausar los conflictos políticos por la vía jurídica, algo que no ocurrió con la reforma de 1992, por las razones ya aludidas.

En este orden de ideas, Carrillo Nieto, pese a que es crítico con el actual artículo 2º constitucional, menciona que:

Se abre la posibilidad de utilizar la vía jurídica como espacio de lucha en la defensa de los territorios y los recursos naturales [...] se puede utilizar no sólo con la normatividad interna, sino con todos los tratados internacionales en los que se encuentre una referencia a la protección de los territorios de los pueblos y comunidades.⁵⁹

González Galván destaca que esta reforma representa "un avance sustancial hacia la construcción de un país pluricultural y justo". Sin embargo, enfatiza que las futuras reformas serán "la

⁵⁸ Menciona Rafaele de Giorgi que "los sistemas sociales como el derecho no ven hacia afuera de sí mismos. Esto significa que la selectividad de estos sistemas no tiene ninguna relación con la realidad. Pero no existe una realidad externa a la realidad de los sistemas sociales." véase De Giorgi, Raffaele, *Observación sociológica de la filosofía del derecho*, trad. por Javier Espinoza de los Monteros, México, CIIJUS, 2018, p. 213.

⁵⁹ Carrillo Nieto, op. cit., pp. 205-207.

ocasión para que la discusión y ampliación de los derechos de los pueblos indígenas se realice en su ámbito de debate de fondo: la reforma del Estado".⁶⁰

Desde nuestro punto de vista, la falta de reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas ocasionó que, en un país como México, con una composición pluricultural y plurinacional (aunque este aspecto aún está pendiente de constitucionalizarse), se generará un problema para el sistema político. Los pueblos indígenas al no sentirse representados ni por su gobierno ni por la Constitución, decidieron manifestarse y buscar que sus demandas fueran escuchadas. Sin embargo, se encontraron con trabas que los orillaron a recluirse, para fortalecer su autonomía al margen del Estado, al percatarse que sus reclamos no fueron plenamente atendidos por el sistema derecho.

Así, actualmente no se ha cumplido a cabalidad con los acuerdos establecidos en este diálogo intercultural. Leticia Bonifaz, menciona que "las condiciones que generaron el levantamiento armado de Chiapas persisten y no se han encauzado las inconformidades sociales que pueden reactivar los focos de violencia e inseguridad".⁶¹

Luhmann sostiene que "el sistema del derecho es aquel órgano de la sociedad del que se echa mano para dar forma jurídica a las concepciones cambiantes sobre el mundo". 62 En el contexto mexicano, desde nuestro punto de vista, aún no se ha podido generar un marco jurídico que incluya todas las demandas de los pueblos indígenas. Es importante recordar que los derechos de los pueblos indígenas son una reivindicación histórica de antepasados que fueron injustamente ignora-

⁶⁰ González Galván, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7, julio-diciembre 2002, p. 259.

⁶¹ Bonifaz Alfonzo, Leticia, op.cit, pp. 234.

⁶² Luhmann, Niklas, El derecho de la sociedad, cit., p. 151

dos y denigrados por las normas jurídicas, víctimas de un derecho colonialista.

En este caso, el sistema derecho ya cuenta con leyes (programas) que dictan que hay un derecho a la consulta previa de todo aquello que afecte a los pueblos indígenas, existen reglas claras para que sean válidas las consultas, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Sarayacu vs. Ecuador", el no realizarlo por esta vía, podría volver a generar irritaciones en el entorno a los sistemas jurídico y político, provenientes del entorno social.⁶⁵

⁶³ Véase Morán Breña, Carmen, "El EZLN rechaza el reclamo de López Obrador a España por la conquista: 'No hay nada que perdonar'", *El País*, 5 de octubre de 2020, disponible en: t.ly/8GE7 [consultado el 5 de octubre de 2020] en la nota se destaca que un nuevo comunicado de EZLN, "saca a relucir los "megaproyectos", los trenes, termoeléctricas, minas, en inequívoca alusión a algunos de los planes más notorios del Gobierno mexicano, como el polémico Tren Maya". Esto evidencia lo aquí planteado.

⁶⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, "Los fundamentos filosóficos, históricos, políticos y jurídicos de la cuarta transformación", en Cárdenas Gracia, Jaime, Hernández Cervantes y Aleida, Niembro Ortega, Roberto, *Teorías críticas y Derecho Mexicano*, México, Tirant lo Blanch, p. 121.

⁶⁵ Sobre este tema véase Gutiérrez Rivas, Rodrigo, "El Derecho a la consulta previa para obtener el consentimiento libre e informado frente a los megapro-yectos de inversión y la industria extractiva" en Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Burgos Matamoros, Mylai (coords.), Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México, México, IIJ-UNAM, 2020, pp. 239-258.

REFLEXIÓN FINAL

Basándonos en el análisis realizado en este trabajo, podemos señalar que actualmente existe una "cierta" estabilidad entre los sistemas político y jurídico en México, especialmente si se compara con los hechos que ocurrieron el 1 de enero de 1994. Analizado desde la teoría de sistemas de Luhmann esto se debe al acoplamiento estructural. Parece un hecho innegable que el derecho mexicano ha desarrollado e incorporado los derechos de los pueblos indígenas en las leyes nacionales. Además, ha reconocido como propias las leyes internacionales⁶⁶ en materia de derechos humanos, a través del bloque de constitucionalidad y la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011. Sin embargo, a menudo, las leyes vigentes resultan ineficaces y, por ello, no llegan a incidir en estos sectores.

En este trabajo hemos comprobado la hipótesis planteada. Estimamos que el levantamiento del EZLN provocó que el sistema derecho modificara sus programas cambiando, con ello, las estructuras del sistema. Hemos mencionado que la Constitución es el acoplamiento estructural del sistema jurídico con el político. En el caso que analizamos, observamos que un mismo suceso, el levantamiento zapatista, —que ocurría en el entorno social— era percibido de diversa forma por los diferentes sistemas (político y jurídico) y que cada uno lo procesaba de forma distinta. Esto se debe a que los sistemas son autónomos entre sí. La teoría de sistemas de Niklas Luhmann resulta útil para comprender la realidad actual (acuñada por algunos como postmodernidad). Debe subrayarse que, desde la teoría de sistemas, el mundo es complejo y contingente.⁶⁷

⁶⁶ Por ejemplo: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales; y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁶⁷ De acuerdo con Fix-Fierro, et. al., en la teoría de sistema de Niklas Luhmann, la complejidad "significa que siempre hay más posibilidades de acción y vivencia de las que pueden actualizarse realmente" y; la contingencia "quiere decir que las cosas siempre pueden ocurrir de otro modo, que la expec-

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

- Aparicio Wilhelmi, Marco, "Nuevos avances del poder constituyente democrático: aprendiendo del sur" en Aparicio Wilhelmi, Marco, et. al., *Por una Asamblea Constituyente. Una solución democrática a la crisis*, Madrid, Sequitur-CEPS, 2012, p. 125.
- Bonifaz Alfonzo, Leticia, *La división de poderes en México*. *Entre la política y el derecho*, Ciudad de México, FCE, 2017.
- Cárdenas Gracia, Jaime, "Los fundamentos filosóficos, históricos, políticos y jurídicos de la cuarta transformación", en Cárdenas Gracia, Jaime, Hernández Cervantes y Aleida, Niembro Ortega, Roberto, *Teorías críticas y derecho mexicano*, México, Tirant lo Blanch, p. 121.
- Carrillo Nieto, Juan José, "Neoliberalismo, reestructuración jurídica y extractivismo en México", en Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Burgos Matamoros, Mylai (coords.), *Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México*, México, IIJ-UNAM, 2020, pp. 169 y 206.
- Clavero, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997, pp. 251-255.
- De Giorgi, Raffaele, *Observación sociológica de la filosofia del derecho*, trad. por Javier Espinoza de los Monteros, México, CIIJUS, 2018, p. 213.
- Fix- Fierro, Héctor, El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo, Ciudad de México, UNAM, IIJ, 2020.

tativa respecto del comportamiento anticipado de algún fenómeno o actor social puede verse decepcionada" véase Fix-Fierro, Héctor, et. al., *Manual de sociología del derecho*. Dieciséis lecciones introductorias, México, FCE, 2018, p. 60.

- Fix- Fierro, Héctor y Martínez Uriarte, Jacqueline, *Derechos humanos. Cien años de evolución de los derechos en la Constitución mexicana*, México, FCE, 2018.
- ————, "Chiapas: El escenario de una rebelión", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 84, 1994
- García Amado, Juan Antonio, *La filosofía del derecho de Habermas a Luhmann*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- González Galván, Jorge Alberto, "La Reforma Indígena: Hacia una constitución plurinacional y pluricultural", en Rabasa, Emilio O. (coord.), *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, Cámara de Diputados-IIJ, 1998, p. 86 y 87.
- González Galván, Jorge Alberto, "Debate nacional sobre derechos indígenas: lo que San Andrés propone, ¿San Lázaro descompone?, en González Galván, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, IIJ, 2002.
- Gutiérrez Rivas, Rodrigo, "El Derecho a la consulta previa para obtener el consentimiento libre e informado frente a los megaproyectos de inversión y la industria extractiva" en Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Burgos Matamoros, Mylai (coords.), Globalización, neoliberalismo y derechos de los pueblos indígenas en México, México, IIJ-UNAM, 2020.
- Izuzquiza, Ignacio, *La sociedad sin hombres. Niklas Luhmann o la teoría como escándalo*, Barcelona, Anthropos, 1990.
- Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. por Javier Torres Nafarrete, 2a. ed., Herder, 2005.
- La sociedad de la sociedad, trad. por Javier Torres Nafarrete, México, Herder, 2006, p. 44-45.
- López Olvera, Miguel Alejandro, *Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos*, México, IIJ-UNAM, 2020.
- Meyer, Lorenzo, *La segunda muerte de la Revolución Mexicana*, México, Random House Mondadori, 2008.
- Ordóñez Mazariegos, Carlos Salvador, "Tradición y Modernidad. Encuentros y desencuentros de los pueblos indios frente al indigenismo y los procesos de globalización" en Ordóñez

Cifuentes, José Emilio Rolando (coord.), *Pueblos indígenas* y derechos étnicos VII Jornadas Lascasianas, México, IIJ-UNAM, 1999

Torres Nafarrete, Javier, *Luhmann: la política como sistema*, México, FCE, 2004.

HEMEROGRAFÍA

- Contreras Méndez, Marco Antonio, "El Tratado de Libre Comercio y la Modificación del Orden Jurídico Interno", *Tlamelaua. Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas*, Puebla, año IV, núm. 6, octubre de 1993, p. 19-35.
- ———, "La Seguridad Nacional de México ante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", *Tlamelaua. Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas*, Puebla, año VIII, núm. 11/12, mayo de 1997.
- Fix-Fierro, Héctor y Martínez Uriarte, Jacqueline, "Chiapas: El escenario de una rebelión", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 84, 1994, pp. 165 y 166.
- González Galván, Jorge Alberto, "La reforma constitucional en materia indígena", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 7, julio-diciembre 2002.
- Martínez Dalmau, Rubén, "El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo", *Revista General de Derecho Público Comparado*, Valencia, núm 11, 2012
- Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal", *Revista General de Derecho Público Comparado*, Valencia, núm. 9, año 2011, p. 1 y 4.

NOTAS PERIODÍSTICAS

Arroyo Picard, Alberto, "Refrescando la memoria: ¿Qué es el

- TLCAN y cómo se negoció?", *La Jornada del campo*, 16 de noviembre de 2013, disponible en: t.ly/dBte [consultado el 5 de junio de 2020].
- Editorial, "La Jornada 94", *La Jornada*, 15 de junio de 2009, disponible en: t.ly/veco [consultado el 5 de junio de 2020].
- Martínez Veloz, Jaime, "EZLN: el fantasma del 9 de febrero de 1995" en *La Jornada*, 5 de junio de 2009, disponible en: t.ly/bvZR [consultado el 5 de junio de 2020].
- Gómez, Magdalena, "Las traiciones de febrero", *La Jornada*, 7 de febrero de 2017, disponible en: t.ly/YVe1 [consultado el 5 de junio de 2020].